

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 235/2004-BJ**  
**Sentencia nº 337 (26-10-2005)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. VENTA MAYOR DE METALES VIEJOS.

Suelo No Urbanizable.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a 26 de octubre de 2005.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 235/04, seguidos a instancia de H.Y M.D., S.L., representado por el Procurador J.C. J.G. y asistido por el Abogado A. A.H. contras el Acuerdo de 16/03/04 del Ayuntamiento de Zaragoza, donde se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno de fecha 29/11/02, donde se denegó licencia de actividad clasificada para venta al por mayor de materiales viejos, sita en Camino Cogullada Km 2.5, en expedientes nº 129.928/02 y 291.273/02, representado por la Procuradora N.C.A. y asistido por el Abogado J.M.M., resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21/05/04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 09/06/04, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 02/07/04, se dio traslado a la demandante que con fecha 10/09/04 presentó demanda. Mediante resolución de 13/09/04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 21/09/04. Mediante auto de fecha 21/09/04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Con fecha 10/12/04 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 08/03/05 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/03/2004 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la Comisión de Gobierno del mismo Ayuntamiento de fecha 29/11/2002 en la que se denegaba licencia de actividad clasificada para venta al por mayor de metales viejos. Para la adecuada resolución de la cuestión planteada conviene traer un breve resumen de los hechos, sobre los que no existe discrepancia entre las partes. Así resulta que con fecha 10/01/1977 la entidad demandante formuló ante el Ayuntamiento de Zaragoza solicitud de “Licencia Municipal de Apertura por traslado de Camino de Torrecillas a Carretera de San Juan de Mozarrifar s/n de ventas por mayor de metales viejos.” Correspondiéndole el número de expediente 3.727/1977. Consta que el Sr. Ingeniero Jefe de la Dirección de Servicios Industriales del Ayuntamiento demandado, con fecha 19/01/1977 elaboró un informe en el que decía en lo que nos interesa aquí: “Atendiendo al almacenaje del material indicado en la petición que antecede entendemos no es de aplicación en este caso el Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961 por cuanto no es causa de peligro, insalubridad o molestia para el vecindario.” Posteriormente se elaboró informe favorable por la Inspección Municipal de Sanidad, y no consta que en el seno de aquél expediente se siguiera más tramitación. Posteriormente y previa solicitud de fecha 28/06/2000 en la que interesaba que le fuera expedido certificado acreditativo de la obtención por silencio positivo de aquella licencia, mediante resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/01/2001, reconocía que con fecha 12/02/1977 le había sido concedida licencia de apertura para la venta al por mayor de metales viejos por silencio administrativo positivo, de conformidad con el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Anteriormente, con fecha 8/07/1999 había solicitado ya idéntico pronunciamiento, que no consta obtuviera, pero resulta que el día 9/09/1999 la Sección Técnica de Control de Actividades y Disciplina Ambiental giró visita a la actividad y comprobó la existencia de maquinaria pesada de cortar, cizalla, prensadora, cintas transportadoras y generadores, y terminaba señalando que para ello era preciso licencia de instalación al ser actividad clasificada y licencia de apertura.

En la resolución de 18/01/2001 como condición cuarta se indicaba expresamente: “Caso de instalar motores, máquinas o cualquier otro elemento industrial, el interesado estará obligado a solicitar licencia de instalación, según el art. 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y Ordenanza de Protección de Medio Ambiente.” La demandante, con fecha 12/02/2002 solicitó licencia de actividad clasificada en los términos acabados de señalar, la cual fue denegada mediante resolución de la Comisión de Gobierno de 29/11/2002, después ratificada por otra del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/03/2004, que son las que aquí se impugnan. El motivo de denegación radica en que el suelo donde se encuentra la actividad no permite un uso como el pretendido.

Pues bien, deberá partirse de que la demandante no discute, en realidad, el motivo de denegación que se señaló en las resoluciones impugnadas, pues no discute la calificación

urbanística del suelo, ni tampoco que se trate de un uso no permitido en el mismo por la normativa urbanística de aplicación. La demandante acude a otras motivaciones para sostener la impugnación, concretamente que no era posible volver a plantear la cuestión de si la actividad estaba clasificada o no, y que en todo caso el ordenamiento urbanístico de aplicación sería el vigente al tiempo de la solicitud de 1977.

**SEGUNDO.-** Es cierto que en su informe el Ingeniero Jefe de la Dirección de Servicios Industriales del Ayuntamiento de Zaragoza dice que al almacenaje del material indicado en la solicitud no le es de aplicación el RAMINP. Ahora bien, de dicho informe no puede extraerse otra consecuencia que la acabada de referir. No consta si el firmante del mismo acudió a inspeccionar la actividad o no lo hizo, aunque no parece aventurado afirmar que no lo hizo y que el informe se emitió con base en lo manifestado en la propia solicitud, tal y como viene a resultar del propio escrito. La solicitud, como ya se ha dicho, se refiere a la actividad de venta al por mayor de metales viejos, nada se dice de que se fueran a desarrollar otras actividades, aquí el demandante entiende que en realidad la venta requiere de previa transformación de los materiales, así sería preciso el corte, compactación y empaquetado para la venta y para todas estas operaciones sería precisa maquinaria. Pero esta es una afirmación que hace la propia parte, es decir, no consta que en la solicitud se hiciera mención a las concretas actividades que se desarrollarían en la actividad. Es posible que dichas operaciones de corte, compactación y empaquetado se realizasen desde el principio y que desde ese momento estuviera en la instalación la maquinaria precisa para llevar a cabo esas labores, pero lo cierto es que no consta tal circunstancia en la solicitud. Nada consta de que se fueran a llevar a cabo esas actividades en la instalación, ni tampoco que a la solicitud se acompañase relación de la maquinaria de que iba a disponer la actividad, así como las características de la misma. Es decir, no consta que se dijera nada en la solicitud sobre la existencia de esa maquinaria y por otro lado su existencia podría inferirse si se hubiese empleado algún término del que resultase la manipulación de los metales, pero la solicitud se refiere exclusivamente a la venta al por mayor.

Lo dicho sirve para poner de manifiesto que a diferencia de lo que dice la parte en su escrito de demanda, el debate sobre si la actividad debía considerarse como calificada o no, no estaba resuelto, es más ni siquiera se había planteado, pues de la solicitud no resulta que se facilitase información que permitiera estimar la existencia de la maquinaria que clasificaría la actividad. Por tanto el Ayuntamiento cuando en la resolución de 18/01/2001 se refiere a la necesidad de que se solicite licencia de actividad clasificada, no está yendo contra sus actos, ni revocando un acto anterior, sino que simplemente está adoptando medidas en orden a la regularización de una situación fáctica que no constaba debidamente legalizada.

Es cierto que el propio Ayuntamiento tomó noticia de la existencia de la maquinaria al menos en 1988, con ocasión de las labores de llevanza del Libro Registro de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a que se refieren la Disposición Adicional Primera y Segunda del RAMINP y también que la demandante estuvo abonando tributos propios de la actividad, pero es conocida la doctrina jurisprudencial, por la que se viene a señalar que el desarrollo de la actividad durante largo tiempo incluso de una manera manifiesta o el pago de tributos no permite sustituir la licencia municipal, así la STS 27/12/2001: "no tiene el principio de confianza legítima la incidencia que el recurrente pretende, pues como adecua-

damente ha valorado y expuesto la sentencia recurrida, la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en la materia de actividades clasificadas, ha explicitado, que es preciso para el ejercicio de tal actividad, la existencia de la oportuna licencia, y que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo, ni incluso por el posible conocimiento de la situación de hecho por parte de la Administración, ni por el pago de las tasas o similares, sentencias de 7 de febrero de 1978, 17 de mayo de 1980, 23 de marzo de 1992, y en la de 15 de noviembre de 1999." El Ayuntamiento al percatarse de la situación hubiera debido adoptar las medidas oportunas en orden a restablecer el ordenamiento urbanístico infringido o incluso proceder a la clausura de la actividad en los términos del art. 38 y 39 del RAMINP y no lo hizo, pero es que tampoco la demandante intentó regularizar su situación y, hasta el momento en que se solicitó la licencia de actividad en fecha 11/02/2002, no consta que pusiera de manifiesto que la actividad disponía de elementos que hacían necesaria la clasificación de la actividad.

A lo dicho hasta aquí, añadir que la demandante, de considerar como hace en la demanda, que en realidad la discusión sobre la clasificación de la actividad ya estaba concluida, debió impugnar la propia resolución de 18/01/2001 en lo relativo a la condición cuarta, que como ya se ha visto más arriba emplazaba al actor a solicitar licencia de actividad clasificada para el caso de instalar motores. La parte consintió dicha resolución, y no solo eso sino que incluso solicitó la repetida licencia de actividad clasificada, lo que evidencia que la propia parte era consciente de que la cuestión de la clasificación de la actividad estaba sin resolver.

**TERCERO.-** De lo dicho hasta aquí resulta que en la primera ocasión que se plantea por la demandante que se trata de una actividad clasificada, y se ofrece la información correspondiente al pedir la licencia con fecha 11/02/2002, pues antes ni se había planteado esta cuestión, ni se había resuelto, y por ello y de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón se resolverán con arreglo a la normativa vigente al tiempo de solicitud, es decir, será de aplicación el PGOU de 2001 y la clasificación urbanística, no discutida, de Suelo No Urbanizable Especial Productivo Agrario Huerta Honda, en el que conforme a los arts. 6.1.6.3.b) y 6.1.12.3.b) y especialmente de los artículos 6.3.19 en relación con el art. 6.3.14.4 también del PGOU de 2001 sería un uso no permitido. Por lo que siendo de aplicación la normativa citada no podía autorizarse la misma. En definitiva, procederá desestimar el recurso interpuesto por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por H. y M.D., S.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Za-

ragoza de fecha 16/03/2004 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la Comisión de Gobierno del mismo Ayuntamiento de fecha 29/11/2002 en la que se denegaba licencia de actividad clasificada para venta al por mayor de metales viejos.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación, en término de quince días, para en su caso comparecer en la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.A., la pronuncio, mando y firmo.